

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 826

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Legal & Tax Services, actuando en representación de **Global Business Investments, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y el modificatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se resolvió sancionar a la contribuyente **Grupo Viveros, S.A.**, ahora **Global Business Investments, S.A.**, con el pago de una multa por la suma de diecinueve mil quinientos balboas (B/.19,500.00), a razón de quinientos balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso.

Tal como lo indicamos en la Vista Fiscal 431 de 1 de julio de 2015, la decisión descrita en el párrafo anterior fue adoptada por la entidad demandada **con fundamento en lo establecido en los artículos 87 del Código de Comercio y 754 del Código Fiscal (modificado por el artículo 28 de la Ley 6 de 2005), luego de haberse demostrado,**

mediante una inspección realizada el 12 de abril de 2010 por el Departamento de Fiscalización de la institución en las oficinas de la ahora demandante, que ésta mantenía catorce (14) meses de atraso en los registros contables del Diario General, durante el período comprendido entre diciembre de 2008 y enero de 2010; y veinticinco (25) meses de atraso en el Mayor General, durante el mismo período.

En aquél momento, señalamos que de los artículos 17 y 27 del Decreto Ejecutivo 26 de 1996, actualmente derogado, pero vigente al momento en que surgió la obligación que dio origen al proceso en estudio, se desprende claramente que **para el uso de programas computacionales**, como el denominado Peachtree Accounting Complete 3, el cual era utilizado por la hoy recurrente para llevar sus registros contables digitales, **se exigía al contribuyente contar con la autorización de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y con una certificación expedida por un Contador Público Autorizado que avalara el cumplimiento de las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas, y la documentación completa del software de aplicación**; por lo que, contrario a lo argumentado por la apoderada judicial de la actora, **resultaba claro que para el uso de dichos programas era necesario que el contribuyente cumpliera con los requisitos contemplados tanto en el artículo 17 como el artículo 27 del citado texto reglamentario.**

Aunado a lo anterior, en nuestra contestación de la demanda destacamos que si bien era cierto que con el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, acusada de ilegal, la demandante había aportado, entre otras pruebas documentales, la certificación del Contador Público Autorizado, en la cual se expresa que la contribuyente **Grupo Viveros, S.A.**, posteriormente denominada **Global Business Investments, S.A.**, utilizaba el equipo identificado para el uso del sistema de almacenamiento tecnológico, consignación de datos y archivos en computadora marca Dell, modelo Complex 320, con el programa denominado Peachtree Accounting Complete 3, no lo era menos, que **la mencionada empresa no había solicitado a la Dirección General de**

Ingresos su autorización para usar el referido programa computacional y, por ende, no había obtenido la autorización exigida, por lo que, indiscutiblemente, incumplía lo que establecía el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 26 de 1996.

En ese contexto, insistimos en que **al no estar autorizada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para llevar sus registros contables de forma automatizada, era evidente que la contribuyente debía llevar sus registros contables de forma manual y mantenerlos actualizados; obligación que la misma no satisfizo, al mantener varios meses de atraso en los registros contables del Diario General y el Mayor General**. Por tal razón, concluimos que no cabía la menor duda que la Administración Tributaria se había ceñido a la normativa que regula la materia, por lo que de manera alguna se habían vulnerado los principios de estricta legalidad ni del debido proceso, regulados en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, como equivocadamente aseveraba la sociedad demandante.

Finalmente, en aquella oportunidad procesal también indicamos que el cuestionamiento expuesto por la demandante en cuanto a la doble sanción, debía ser desestimado por el Tribunal; ya que el mismo había sido examinado por el Tribunal Administrativo Tributario al resolver el recurso de apelación interpuesto por la misma en contra de la Resolución 201-7177 de 10 de septiembre de 2010, objeto de reparo, **accediendo a lo pedido por la recurrente**, en el sentido de reducir el monto de la multa impuesta a doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00).

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula efectividad de las pocas pruebas presentadas y aducidas por la sociedad demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto 302 de 4 de agosto de 2015, la Sala Tercera admitió como pruebas documentales: las copias autenticadas de la Resolución 201-

7177 de 10 de septiembre de 2010, acusada de ilegal, y de sus actos confirmatorios; mismas que, en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al negocio jurídico bajo examen, **demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal** (Cfr. fojas 84-85 del expediente judicial).

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la actora no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas**, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-7177 de 10 de septiembre de 2010**, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 652-13